

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:40 CATORCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDOS** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/67/2019 INTERPUESTO POR LOS C.C. NARCISO MENDOZA LÓPEZ Y VICENTE DOMINGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN CONTRA DE: *“El ilegal proceso que derivó en la publicación de la “Invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí,” publicada en el periódico “Pulso. Diario de San Luis” con fecha 23 de octubre de 2019...” (sic).” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., a 28 veintiocho de enero de 2022 dos mil veintidós.*

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 19 apartado A de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, se acuerda:

Primero. Recepción de escrito. *Téngase por recibido a las 13:20 trece horas con veinte minutos del día 20 veinte de enero del año en curso, escrito firmado por J. Jesús Hernández Antonia, María Florencia Hernández Hernández, Raúl Ríos de la Peña, Víctor Pérez Juárez Fortunato de la Rosa de la Torre, quienes se autoadscriben como indígenas de las comunidades Náhuatl, Tének y Otomí, y al que adjuntan copia de la Gaceta Municipal del ayuntamiento de San Luis Potosí de fecha 10 diez de enero del año en curso, y, por medio del cual comparecen dentro del presente juicio ciudadano a efecto de interponer incidente de ejecución de sentencia.*

Segundo. Improcedencia de la vía. *De la lectura integral de escrito que aquí se acuerda, este Tribunal Electoral advierte que la pretensión de los promoventes es dejar sin efecto el acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2021 dos mil veintiuno dictado por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como el Convocatoria para integrar la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas, de fecha 9 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.*

En ese sentido, no es posible analizar la inconformidad de los promoventes dentro de los autos del juicio ciudadano TESLP/JDC/67/2019, en la vía que proponen, atento a que este juicio ciudadano versa sobre la invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí”, publicada en el periódico “Pulso. Diario de San Luis”, el pasado 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

Tercero. Reencauzamiento. *No obstante lo anterior, con una visión de interculturalidad, es pertinente ponderar por este Tribunal el derecho humano de acceso a la jurisdicción y tutela efectiva, previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que se traduce en la posibilidad de que todo justiciable cuente con un recurso sencillo y efectivo que pueda dilucidar sus pretensiones dentro de juicio, en tal virtud resulta procedente reencauzar el presente medio de impugnación a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, a efecto de que los recurrentes estén en posibilidad de ser escuchadas por este Tribunal¹. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el cual señala que procederá el juicio ciudadano cuando se hagan valer posibles violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares. Además, este criterio ya definido por el Tribunal Electoral permite la posibilidad de reencauzar los medios de impugnación al recurso que se estime procedente con el ánimo de ponderar el acceso de jurisdicción de los ciudadanos.*

¹ Véase Jurisprudencia 1/2014 de rubro “Medio de impugnación local o federal. Posibilidad de reencauzarlo a través de la vía idónea.”

En el caso concreto, tal y como ya se ha manifestado en párrafos anteriores, los promoventes controvierten actos relativos al acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2021 dos mil veintiuno dictado por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como la Convocatoria para integrar la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas, de fecha 9 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno. Además de lo anterior, de la lectura integral de su medio de impugnación, y de una interpretación sistemática y funcional de los mismos, claramente se puede inferir que su verdadera intención es la de inconformarse respecto de actos ejecutados por el Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, administración 2021-2024.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para que proceda conforme a lo aquí acordado, realizando las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno, y asignando el número consecutivo de expediente que corresponda; realice las gestiones necesarias para dar cumplimiento al artículo 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral; y, turne dicho expediente a la ponencia que corresponda para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo señalado el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral. Asimismo, déjese copia certificada en los autos del presente juicio ciudadano TESLP/JDC/67/2019, del escrito de cuenta, de sus anexos y del acuerdo que aquí se ha aprobado, para su constancia legal.

Cuarto. Revisión Oficiosa. *Por lo que toca a sus manifestaciones tendientes a señalar que la Convocatoria para integrar la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas, de fecha 9 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno no es ajustada a Derecho, se señala que, las actuaciones realizadas por las autoridades responsables dentro del presente expediente serán analizadas oficiosamente por este Tribunal Electoral en el momento procesal oportuno, lo anterior, de conformidad con el acuerdo plenario de fecha 13 trece de enero del año en curso.*

Quinto. Actuación Colegiada. *Dado que el presente acuerdo no ha constituido una actuación de mero trámite, sino una modificación importante en la sustanciación del presente medio de impugnación al determinarse reencauzar la inconformidad de las promoventes a juicio ciudadano, corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral acordar la presente determinación, en atención a lo establecido en la jurisprudencia 11/99 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR².*

Sexto. Notificación. *Notifíquese el presente acuerdo plenario por estrados.*

A s í, *por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, que integran el Tribunal Electoral del Estado, siendo ponente del presente asunto la primera de las mencionadas; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Enrique Davince Alvarez Jiménez.”*

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

² Resulta aplicable la. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.